

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020

MPV-536-20

Señores

FASECOLDA

Atn. **Dres. LUIS EDUARDO CLAVIJO**
CAMILO LEÓN

Ciudad.-

Ref.- Su consulta relacionada con las implicaciones para las compañías aseguradoras de la expedición del decreto 358 de 2020 sobre facturación electrónica – Artículos 616-1 del Estatuto Tributario.

Apreciados señores;

Sumario: En este concepto se abordan las implicaciones para las compañías aseguradoras de la expedición del decreto 358 de 2020, que excluyó a las pólizas de seguros del listado de documentos equivalentes a la factura. En particular, la obligación de facturar productos vinculados con el Sistema de Seguridad Social, como lo son los seguros de renta vitalicia, previsionales, seguros voluntarios de salud y el SOAT.

1

A continuación, damos respuesta a su consulta relacionada con las implicaciones para las compañías aseguradoras de la expedición del decreto 358 de 2020, que excluyó a las pólizas de seguros del listado de documentos equivalentes a la factura, en los siguientes términos:

1. La facturación electrónica es uno de los sistemas de facturación que se considera, para todos los efectos tributarios, como factura de venta. El artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en su texto vigente, regula la materia así:

"Artículo. 616-1. Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. **La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.**

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN o proveedor autorizado para su validación entro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos el artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas -IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

Parágrafo 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

Parágrafo 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

El Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

Parágrafo 6. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.

Parágrafo transitorio 1. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. **A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:**

AÑO	PORCENTAJE MÁXIMO QUE PODRÁ SOPORTARSE SIN FACTURA ELECTRÓNICA
2020	30%
2021	20%
2022	10%

4

Parágrafo transitorio 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.

Parágrafo transitorio 3. Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.
2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a:

Calle 93 No. 11A - 28 Of. 201
Ed. Capital Park 93 Centro Empresarial
Conmutador: (57-1) 642 2133
Fax: (57-1) 642 2156 Ext. 103
Bogotá, D.C. – Colombia
www.mpvabogados.com

i) *impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

2. El Gobierno Nacional, mediante el decreto 358, del 5 de marzo de 2020, Sustituyó el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria (en adelante DURT), que regula todo lo atinente a facturación.
3. En lo que toca con la condición de documento equivalente de las pólizas que emiten las compañías de seguros es del caso advertir lo siguiente:
 - a) El artículo 615 del Estatuto Tributario dispone la obligación de expedir factura de venta o documento equivalente, cuando se realicen operaciones con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o cuando se realicen ventas a los consumidores finales. Por su parte, el artículo 616-1, ibidem, señala que son documentos equivalentes a la factura de venta aquellos que señale el Gobierno Nacional.
 - b) El DURT¹, antes de ser modificado por el decreto 358, del 5 de marzo de 2020, en el numeral 5° del artículo 1.6.1.4.24, señalaba que las pólizas de seguros con sus respectivos comprobantes de pago eran documentos equivalentes a la factura.

Esa norma, de acuerdo con el artículo 2 del decreto 358 mantiene su vigencia hasta la fecha máxima, determinada por la Administración Tributaria, para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa.

¹ *A saber el antiguo artículo 2 del decreto 2242 de 2015 “por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal. Veamos la norma: **Cfr. Colombia, Gobierno Nacional, Colombia, decreto único reglamentario 1625 de 2016.- artículo 1.6.1.4.24. Documentos equivalentes a la factura.** Son documentos equivalentes a la factura 5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago (...)”*

- c) El nuevo artículo 1.6.1.4.6 del DURT, tal como fue modificado por el decreto 358, que regula los documentos equivalentes a la factura de venta, ya no prevé la póliza de seguros y su respectivo comprobante de pago como documento equivalente. Veamos:

Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. *Son documentos equivalentes a la factura de venta los siguientes:*

1. **El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S.** *El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta;*
2. **La boleta de ingreso al cine.** *La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica;*
3. **El ticket de transporte de pasajeros.** *El ticket de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones;*
4. **El extracto.** *El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones;*
5. **El ticket o billete de transporte aéreo de pasajeros.** *El ticket o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el ticket o billete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos;*

6. **El documento en juegos localizados.** El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares;
7. **La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.** La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el documento equivalente en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público;
8. **El documento expedido para el cobro de peajes.** El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes;
9. **El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores.** El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones obtengan estas entidades;
10. **El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.** El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones, obtengan estas entidades;
11. **El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios.** El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan;
12. **La boleta de ingreso a espectáculos públicos.** La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas que se encuentran reguladas en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan;

13. El documento equivalente electrónico. *El documento equivalente electrónico es el documento que podrá comprender los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del presente artículo y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación del documento equivalente electrónico deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2021.*

Parágrafo 1º. *Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que trata el presente artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de los citados documentos.*

Parágrafo 2º. *El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.*

Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.6.1.4.14., de este Decreto, según corresponda”.

8

Sobre las anteriores bases, es claro que las compañías de seguros deberán expedir, además de la póliza a la que están obligados, en virtud de lo previsto por el inciso 2º del artículo 1046 del Código de Comercio², factura electrónica de venta con validación previa respecto de los contratos de seguros que celebren, para lo cual deberán tener en cuenta los plazos establecidos para cumplir con su obligación de emitir facturación electrónica.

- 4.** En desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 615 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió la resolución 042, del 5 de

² **“Artículo 1046. Prueba del contrato de seguro – Póliza:** *El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.*

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. (...)”

mayo de 2020, en cuyo artículo 20 se prevén los nuevos términos para la implementación de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. En la citada norma se regulan dos tipos de calendario, uno que atiende la actividad económica principal inscrita en el RUT del obligado, y otro que tiene en cuenta ciertas calidades especiales.

Es de advertir que en el primer calendario se encuentra prevista la actividad económica de las aseguradoras (códigos CIIU 64, 65 y 66) y en el segundo se señala a las personas jurídicas que desarrollen actividades de seguros y títulos de capitalización - autorizados como tal por autoridad competente - y que desarrollen la actividad establecida en la sección k - actividades financieras y de seguros (divisiones 64 a 66) de la Resolución 139, del 21 de noviembre de 2012. En ambos casos, la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica es el 1º de octubre de 2020.

5. En relación con la obligación de expedir factura electrónica de venta respecto de los productos de la industria aseguradora que hacen parte del Sistema de Seguridad Social se precisa:

a) **Pólizas de seguro previsional:** El seguro previsional lo contratan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), con una aseguradora de vida autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo. Este seguro tiene por objeto garantizar a quien cotiza al Sistema Obligatorio Pensional, de la Seguridad Social, la financiación de una mesada de por vida en caso de invalidez o una mesada a favor de sus beneficiarios cuando sobrevenga la muerte.

En efecto, la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, prevé el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), el cual define, en su artículo 59, como "(...) *el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los*

recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título (...)”.

Por su parte, los artículos 70 y 77 de la comentada ley disponen que la financiación del RAIS se soporta con los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a ello hubiere lugar y, finalmente, con “(...) *la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión*”. Esas mismas normas señalan que la denominada *suma adicional* estará a cargo de la Aseguradora con la cual haya contratado la Administradora de Fondos de Pensiones el seguro de invalidez y de sobrevivientes³.

El artículo 60 literal b), en concordancia con el artículo 20, ibidem, señala que con un porcentaje del ingreso base de cotización se financian las primas de los seguros, para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes.

³ **“ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.*

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

*En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima”. **“ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.***

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión. si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante”.

A su turno, el artículo 108 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

*El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las **sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las **pensiones de invalidez y sobrevivencia.***

Así mismo, las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados".(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Nótese que el seguro previsional es contratado por la sociedad administradora de fondos de pensiones y el pago de la prima se realiza con cargo al ingreso base de cotización del afiliado; esto es, con recursos que integran el Sistema de Seguridad Social.

11

Y es precisamente por esa razón que el artículo 135, ibidem, señala que los ingresos por concepto de primas destinadas al pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios y que los servicios de seguros y reaseguros que presten las aseguradoras para invalidez y sobrevivientes están exentos del impuesto sobre las ventas.

Pero no por ello se puede arribar a la conclusión de que las compañías de seguros están exentas del deber de facturar la realización de este tipo de operaciones. En efecto, el artículo 615 del Estatuto Tributario señala que todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes deben expedir factura o documento equivalente por **cada una de las operaciones que realicen,** independientemente de su calidad de contribuyente o no de los impuestos

administrados por la DIAN. Así, además de la emisión de la póliza correspondiente, hay obligación de facturar al contratante del seguro (tomador), que es la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones.

- b) Pólizas de rentas vitalicias:** Se trata de un seguro que garantiza el pago de una mesada pensional para toda la vida. De acuerdo con el artículo 80 de la ley 100 de 1993 la renta vitalicia constituye una modalidad de pensión, en la que el afiliado o beneficiario contrata de manera directa con la aseguradora de su elección una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios. Dice la norma:

"ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. *La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.*

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Nótese que aquí estamos ante la celebración de un contrato de seguro entre la Aseguradora y el afiliado y, por ende, ante una operación realizada por la Compañía de Seguros que, de acuerdo con el ya citado artículo 615 del Estatuto Tributario, conlleva para ella la obligación de facturar.

En este caso, la factura de venta electrónica con validación previa se deberá expedir a nombre del afiliado, que es con quien se celebra el contrato de seguro en condición de tomador. Y no es relevante el hecho de que la prima se sufrague con

cargo a los recursos de la cuenta individual del afiliado que provienen de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

- c) Ahorros voluntarios con destinación pensional:** Se trata de un seguro de vida con ahorro. Nótese que en estos casos hay un seguro de vida que debe ser objeto de facturación por parte de la aseguradora al tomador del contrato de seguros, por el importe de lo que representa la prima.

Así las cosas, creemos que si desde el punto de vista de la técnica contable y tributaria la prima abarca la totalidad de lo pagado por el tomador es este valor el que debe ser objeto de facturación. Por el contrario, si desde el punto de vista contable y fiscal hay un tratamiento distinto para los aportes que realiza el ahorrador (recursos de terceros) y el ingreso que deriva la aseguradora por concepto de prima, comisiones por administración y rendimientos propios serán estos tres últimos componentes los que deban ser objeto de facturación.

13

- d) Pólizas de salud que hacen parte de los planes voluntarios de salud contemplados en la ley 100 de 1993:** El artículo 169 de la ley 100 de 1993 regula los planes voluntarios de salud, los cuales incluyen coberturas asistenciales relacionadas con servicios de salud, que son contratos de manera voluntaria y directa por el afiliado o las empresas que los establezcan y cuyo pago se efectúa con recursos distintos a los de las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización. Dentro de los aludidos planes voluntarios de salud se encuentran las pólizas de seguros emitidas por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera. Dice la norma:

"ARTÍCULO 169. PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD. *Los Planes Voluntarios de Salud podrán incluir coberturas asistenciales relacionadas con los servicios de salud, serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización.*

La adquisición y permanencia de un Plan Voluntario de Salud implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Tales Planes podrán ser:

169.1 Planes de atención complementaria del Plan Obligatorio de Salud emitidos por las Entidades Promotoras de Salud.

169.2 Planes de Medicina Prepagada, de atención prehospitalaria o servicios de ambulancia prepagada, emitidos por entidades de Medicina Prepagada.

*169.3 **Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera.***

169.4 Otros planes autorizados por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 40 la ley 100, en torno a la cobertura de lo planes voluntarios de salud dispone que “*Los Planes Voluntarios de Salud pueden cubrir total o parcialmente una o varias de las prestaciones derivadas de riesgos de salud tales como: servicios de salud, médicos, odontológicos, pre y poshospitalarios, hospitalarios o de transporte, condiciones diferenciales frente a los planes de beneficios y otras coberturas de contenido asistencial o prestacional. Igualmente podrán cubrir copagos y cuotas moderadoras exigibles en otros planes de beneficios”.*

Nótese que en estos casos se trata de un seguro de salud suscrito entre el afiliado o empresa que lo contrate y la compañía aseguradora y que se financia con recursos que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social. Así las cosas, y en atención a lo previsto por 615 del Estatuto Tributario, hay lugar a que las aseguradoras expidan factura de venta electrónica con validación previa en este tipo de operaciones al contratante o tomador del contrato de seguro.

- e) Cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales:** el decreto ley 1295 de 1994, en su artículo 1º, definió el Sistema General de Riesgos Profesionales como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)”*

De acuerdo con la norma trascrita, el objetivo del sistema es prevenir, proteger y atender a los trabajadores cuando son víctimas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, para enfrentar las contingencias resultantes, entre ellas las incapacidades y las prestaciones.

El sistema está concebido sobre la base de que la obligación de los empleadores de afiliarse a sus trabajadores al sistema de riesgos profesionales, tiene por finalidad liberarlo del pago de los riesgos laborales propios de este aseguramiento.⁴

15

⁴ Las Prestaciones Asistenciales consisten en el derecho de todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, según el caso, a recibir:

- a) Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.
- b) Servicios de hospitalización.
- c) Servicio odontológico.
- d) Suministro de medicamentos.
- e) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- f) Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición sólo en caso de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende.
- g) Rehabilitaciones físicas y profesional.
- h) Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios. (art. 5 del Decreto ley 1295 de 1994)

En cuanto a las Prestaciones Económicas, el artículo 7 del mismo Decreto señala que todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a) Subsidio por incapacidad temporal.
- b) Indemnización por incapacidad permanente parcial.
- c) Pensión de invalidez.
- d) Pensión de sobrevivientes.
- e) Auxilio funerario.

El concepto de *cotización* en el sistema de riesgos profesionales, de acuerdo con los artículos 15 y siguientes del aludido decreto ley 1295 de 1994, se relacionan con las tarifas periódicas que debe pagar el empleador a la respectiva ARP y se fijan a cada empresa, de acuerdo con la actividad económica, el índice de lesiones incapacitantes y el cumplimiento de las políticas y la ejecución de los programas sobre salud ocupacional.

Sobre la naturaleza de las cotizaciones al sistema de riesgos profesionales, la Corte Constitucional, en sentencia C-453 de 2002, señaló que se tratan de una especie de prima por el aseguramiento de los empleados. Dijo la Corporación:

*"En ese orden de ideas **las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, bajo un esquema de aseguramiento,- en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común,** con el cual se financian las prestaciones anotadas, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 -incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario -, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial.*

(...)

*El esquema de aseguramiento previsto por el Legislador para el sistema de riesgos profesionales, **supone que la prima que se cobra, que para el presente caso se denomina cotización, esté calculada en proporción al riesgo que se asume.** Ampliar como lo plantea el demandante la cobertura del sistema a una contingencia no prevista en los cálculos actuariales correspondientes, que depende además de variables ajenas al control de los empleadores y de los administradores del sistema implicaría romper, -en los términos actuales de la ley-, el equilibrio financiero estructurado en función de las características propias de los riesgos profesionales definidos en los términos del artículo atacado" (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En sentido similar la Superintendencia Financiera, en concepto número 1998067193-2, de 17 de marzo de 1999, señaló que la afiliación al sistema de riesgos profesionales entraña la celebración de un contrato de seguro y, por ende, el pago de la cotización corresponde al pago de una prima. Dijo la Entidad:

"La afiliación de una empresa a una administradora de riesgos profesionales constituye la celebración de un contrato de seguro, en la medida en que se reúnen los elementos esenciales que establece el artículo 1045 del Código de Comercio.

*En efecto, el interés asegurable está en cabeza del empleador, cuyo patrimonio puede llegar a verse afectado en virtud de la ocurrencia de un riesgo profesional; el riesgo se encuentra constituido por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sobrevengan como consecuencia de la actividad laboral desplegada por cada uno de los trabajadores; **la prima corresponde al monto de las cotizaciones que mensualmente debe pagar el empleador a la administradora;** y la obligación condicional del asegurador consiste en el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones asistenciales y económicas determinadas en los artículos 5 y 7 del Decreto 1295 de 1994, así como el ofrecimiento de los servicios de prevención a que alude el artículo 35 de la norma citada y el desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales, de rehabilitación integral, contemplados en el artículo 19 de la misma disposición.*

No obstante lo anterior, respecto de la naturaleza jurídica del Seguro de Riesgos Profesionales, esta Superintendencia ya se ha pronunciado concluyendo que éste se encuentra en la clasificación de los seguros sociales, los cuales han sido definidos por la doctrina en los siguientes términos:

"El seguro social es el mecanismo técnico, económico-jurídico que mediante aportes obligatorios distribuidos equitativamente entre el patrono, trabajador y Estado, y sin recurrir a selección alguna tiende a secundar dentro de sus posibilidades financieras la obligación que tiene la sociedad de procurar al asalariado, como factor de armonía colectiva, una vida fisiológica y económicamente normal y que cuando a pesar de su colaboración en tal sentido y de la política de prevención que haya podido desarrollar en beneficio del asalariado y de la reducción de las cargas inherentes a las prestaciones de dinero, el azar o fuerzas incontrarrestables limitan, impiden o destruyen la capacidad de trabajo del individuo, entra a reparar o indemnizar, parcial o totalmente, el daño físico y económico producido.

Son características de este tipo de seguro:

- 1. Su función básica consiste en atender las necesidades fundamentales de los trabajadores.*
- 2. Su objeto es el de proteger a los trabajadores contra la pérdida, insuficiencia o disminución real o virtual de su capacidad laboral.*
- 3. El seguro social es un servicio público en razón de los altos intereses sociales a él vinculados y por el carácter de las necesidades que está llamado a satisfacer.*
- 4. El seguro social es obligatorio; de no ser así su realización sería utópica. Su práctica es impuesta por el Estado coactivamente.*
- 5. El seguro social suele hacerse a través del sistema de cotización compartida; no obstante en cada país se reglamenta en forma autónoma.*
- 6. Todos los trabajadores, sin importar su condición, tienen derecho a disfrutar y participar de los beneficios actuales o eventuales del seguro social, cuya política proscribe la discriminación para la selección del riesgo.*
- 7. Las prestaciones del seguro social se otorgan en dinero, en especie o en servicios.*
- 8. El seguro social, pese a ser de carácter obligatorio y pese a ser una relación de derecho público, crea un vínculo contractual entre la institución y el afiliado."*

Ahora bien, forman parte de esta especie de seguro el Seguro de Riesgos Profesionales, que comprende la enfermedad profesional y el accidente de trabajo, el seguro de enfermedad y maternidad, que como su nombre lo indica abarca los riesgos de enfermedad común y maternidad, el seguro de pensión, que incluye los amparos de invalidez, vejez y muerte, y el seguro de paro, que hace relación a los riesgos de interrupción de la relación laboral.

De otra parte, el Sistema General de Riesgos Profesionales forma parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, el cual es catalogado en el artículo 48 de nuestra Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Igualmente esta disposición señala que el Estado está obligado a garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Con base en lo expuesto, se tiene que la afiliación a una entidad administradora de riesgos profesionales, tal como está concebida en nuestra ley, constituye la celebración de un contrato de seguro, el cual no es de carácter privado, sino social obligatorio y, por lo tanto, se regula por las disposiciones contenidas en el Libro Tercero de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1295 de 1994 y demás normas reglamentarias". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, la Administración Tributaria, en oficio número de 079980, del 29 de octubre de 2010, trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la naturaleza de prima de un contrato de seguros de la cotización al sistema de riesgos laborales. Dijo la DIAN:

"Por otro lado, en cuanto a si son asimilables los conceptos de cotización al que se alude para los riesgos profesionales en el Decreto 1295 de 1994 y el concepto de prima en materia de seguros, nos permitimos manifestarle que dicha inquietud no es competencia de esta Subdirección. Sin embargo, a este respecto vale la pena señalar que mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, doctrina constitucional recogida de la sentencia C-153 de 2002, que refiere entre otros al Sistema General de Riesgos Profesionales, dijo:

"/...la Corte al analizar el sistema de riesgos profesionales, encontró que "(e) se esquema de aseguramiento previsto por el Legislador para el sistema de riesgos profesionales, supone que la prima que se cobra, que para el presente caso se denomine cotización, este calculada en proporción al riesgo que se asume . . . /". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Sobre las anteriores bases, y habida cuenta de la calificación de contrato de seguro de la afiliación al Sistema de Seguridad General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con la Superintendencia Financiera y la Corte Constitucional, la Autoridad Fiscal podría interpretar que el pago de las cotizaciones obedece a la realización de una operación de seguros por parte de las ARL que, por ende, debería ser objeto de facturación, a la luz del artículo 615 del Estatuto Tributario.

No obstante, a nuestro juicio, las cotizaciones al Sistema de Seguridad General de Riesgos Profesionales, al igual que los aportes obligatorios al Sistema General de Salud y al Sistema General de Pensiones, tienen la condición de tributos, en la modalidad de *contribuciones especiales por servicios impuestos*, cuya facturación solo es procedente cuando el propio legislador haya determinado esa modalidad específicamente como forma de liquidación y pago del tributo, porque es claro que cuando estamos ante tributos se trasciende la dimensión puramente comercial que determina la obligación de facturar prevista en el artículo 615 del Estatuto Tributario.

Para arribar a esa conclusión, es del caso señalar que tales ingresos (cotizaciones al sistema de seguridad social) tradicionalmente han sido calificados como rentas parafiscales y aunque creemos que, habida cuenta de la amplitud del sector obligado a su pago no corresponden a esa naturaleza, sino a la de contribuciones especiales por servicios impuestos, su consideración como rentas parafiscales, en todo caso, conlleva a la misma conclusión; esto es, que la fuente de la obligación es la ley y su liquidación y pago se efectúa conforme lo señale el ordenamiento jurídico.

Repárese sobre este punto, en que la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que las cotizaciones al Sistema de Seguridad General de Riesgos Profesionales tienen la condición de rentas parafiscales. Veamos:

*"(...) los aportes a la seguridad social, y las cotizaciones al sistema general de riesgos profesionales hacen parte del sistema de seguridad social integral establecido por la ley 100 de 1993, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 1295 de 1994, **constituyen contribuciones parafiscales como lo han precisado diversos tratadistas, entre ellos Maurice Duverger⁴ y lo ha explicado la Corte Constitucional, de manera específica, en la Sentencia C-711 del 5 de julio de 2001**".*

Una de las características de las contribuciones parafiscales consiste en que éstas sean de beneficio para el sector, o más ampliamente, el grupo socioeconómico que las ha efectuado, conforme lo ha establecido el artículo 2º de la Ley Orgánica 225 de 1995 y lo han analizado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en varias ocasiones.

Con base en las anteriores precisiones, se concluye que la expresión "administración del sistema" hace relación al aprovechamiento de los recursos y bienes disponibles por parte de la ARP conforme a los específicos parámetros señalados en el literal a) del citado artículo 19 del Decreto 1295, respecto de la destinación del 94% de las cotizaciones al sistema.

En tal virtud, los ingresos que por vía de la cotización al sistema de riesgos profesionales deben utilizarse para la "administración del sistema", no pueden ser destinados para actividades que aún siendo propias de las entidades administradoras, no se enmarcan dentro de tal concepto. *En este orden de ideas se concluye que la adquisición de inmuebles, el pago de multas, así como los obsequios navideños no se podrían financiar con cargo al mencionado rubro sino con recursos propios de la administradora⁵.*

Y con ese mismo criterio, la Superintendencia de Sociedades, en concepto 2004049779-4, del 10 de noviembre de 2004, precisó que "atendiendo su **carácter parafiscal**, las cotizaciones destinadas a la administración del sistema en los términos de lo preceptuado por el literal a) del artículo 19 del varias veces mencionado Decreto 1295, no se pueden calificar como recursos propios de las ARP y, en consecuencia, respecto de tales cotizaciones no resulta predicable señalar que pertenecen a dichas administradoras o que son de su exclusiva disposición".

Así las cosas, ya sea que su naturaleza corresponda a la de tributos vinculados en la modalidad de *contribuciones especiales por servicios impuestos* o a la de *contribuciones parafiscales*, lo cierto es que el decreto 1465 de 2005 estableció una manera especial de autoliquidación y pago de los aportes a la seguridad social, incluidas las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, en una Planilla

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de junio 20 de 2002

Integrada de Liquidación de Aportes (en adelante PILA), cuya presentación se realiza por medio electrónico.

En efecto, La ley 100 de 1993 estableció la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Riesgos Profesionales. De otro lado, el ordenamiento prevé la obligación legal de realizar los llamados *aportes parafiscales* al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", a las cajas de compensación familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP".

En atención a lo anterior, el Gobierno Nacional, por medio del decreto 3667 de 2004 estableció un sistema de pagos de bajo valor a través de un formulario único e integrado con criterios tecnológicos, con el fin de facilitar el pago al público en general y hacer más eficiente el recaudo de los aportes. Así, por medio del decreto 1465 de 2005 se creó la PILA, en aras de determinar un criterio de pago unificado y sistematizado tanto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social como den los llamados "*aportes parafiscales*".

Ese decreto, tal como fue modificado por el decreto 1931 de 2006, señala que el "PILA" es un mecanismo de pago electrónico o asistido a través del cual se realiza un pago unificado de todos los aportes al Sistema de Protección Social.

Por su parte, el Ministerio de la Protección Social, mediante resolución 0634 de 2006, determinó la estructura de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes "PILA", es decir, el contenido del formulario y los datos que se deben declarar de forma obligatoria y de forma excepcional.

Es importante advertir que es el aportante, mediante el diligenciamiento del "PILA", quien determina los montos a pagar por concepto de cotizaciones al Sistema de la

Protección Social (que incluye las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales) y que, una indebida autoliquidación y/o pago, da lugar a las acciones de fiscalización y correcta determinación de los aportes en cabeza de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, entre otras funciones, tiene a su cargo *“las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, oportuna y completa liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social”*.

Agrega la ley lo siguiente: *“Para ese efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiados y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la concurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Igualmente la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos”*.

23

Sobre las anteriores bases, creemos que la expedición de una factura por concepto de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, por parte de las compañías aseguradoras, no se acompasa con el ordenamiento jurídico, además de no tener mucho sentido el expedir facturas necesariamente mes vencido y con fundamento en la autoliquidación que realicen los obligados a cotizar al sistema.

6. De lo que se ha expuesto en líneas precedentes, a nuestro juicio solo en el caso de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales no hay lugar a la expedición de factura de venta, abstracción hecha del riesgo ya advertido de que la DIAN pueda señalar que en estos casos, al tratarse de un contrato de seguros de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los conceptos de la

Superintendencia Financiera, sí hay lugar al cumplimiento de ese deber por parte de las compañías de seguros.

Dadas las inquietudes que origina esta materia, y la demás relacionadas con las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, respecto de las cuales igualmente creemos que no hay obligación de facturar por tratarse desde nuestra perspectiva de tributos y desde la perspectiva de la doctrina en general de rentas parafiscales, lo más aconsejable es acudir a la DIAN en procura de que haga claridad sobre el tema.

La consulta no entraña riesgo, porque la obligación de facturar solo se predica de las aseguradoras a partir de octubre y se trata simple y llanamente de obtener una clarificación por parte de la Autoridad Tributaria, que si bien no blinda jurídicamente, en razón de la derogatoria del artículo 264 de la ley 223 del 1995, que impedía el cuestionamiento de las autoridades administrativas y judiciales de las actuaciones realizadas por los contribuyentes amparadas por la doctrina de la DIAN, sí ofrece la relativa seguridad que entraña la obligatoriedad de esos conceptos para los funcionarios de la Administración, además de la fundamentación en la *buena fe* por parte de quienes actúen a la luz de esas precisiones.

Añádase a lo anterior, que la consulta podría ser una vía para un posible decreto reglamentario o resolución que sí ofrezcan plena seguridad al sector.

7. Finalmente, en lo que toca con la obligación de expedir factura electrónica por la venta de SOAT se tiene lo siguiente:
 - a) El Régimen del SOAT está contenido en el Capítulo IV, Parte Sexta, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, en su artículo 192 señala la obligatoriedad de contratación de este seguro como condición para el tránsito en el territorio nacional

de todo vehículo automotor y delimita el alcance de la función social que debe cumplir este seguro dentro de los siguientes objetivos:

"a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

"b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

"c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

"d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

25

- b)** Nótese que se trata de un seguro obligatorio, que se rige por las normas especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no previsto en este, por las normas que regulan el contrato de seguros en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio.
- c)** El artículo 196 del EOSF, por su parte, señala que se encuentran habilitadas para ofrecer el SOAT las entidades aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente.
- d)** Del mismo modo, en atención a los objetivos perseguidos por el SOAT, los riesgos amparados definidos en el numeral 1 del artículo 193 del citado estatuto, incluyen además de la cobertura de gastos médicos y hospitalarios por lesiones, la incapacidad permanente, la muerte, los gastos funerarios, los costos de transporte

y movilización a los establecimientos hospitalarios y clínicos, con indemnizaciones máximas allí previstas.

Lo anterior se traduce en el traslado de los riesgos precitados a una aseguradora habilitada para la explotación del SOAT, de tal suerte que en virtud de este contrato el asegurador asume los riesgos derivados de los accidentes de tránsito y ante el evento de ocurrencia de un siniestro se obliga a reconocer a las víctimas o a sus beneficiarios, así como a las entidades hospitalarias o las personas que hubieren sufragado los costos, el monto de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con los límites máximos señalados por el legislador en el citado artículo 193. Es esta la razón por la cual el valor total de la prima se paga a la aseguradora que expide el seguro respecto de cada vehículo.

- e) El numeral 5) del artículo 193 del EOSF señala que por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas y la determinación sus tarifas deberá observar los principios de equidad, suficiencia y moderación.
- f) Los recursos del SOAT sufragados por el adquirente de la póliza, de acuerdo con las regulaciones sobre la materia, se distribuyen de la siguiente manera:
- Según el numeral 5) del artículo 193 del EOSF, La Superintendencia Financiera de Colombia, es la entidad encargada de establecer las tarifas máximas que pueden cobrarse por concepto del SOAT.
 - La tarifa del SOAT se compone de la prima que reciben las compañías de seguros para constituir sus reservas⁶, asumir el pago de los siniestros, gastos de

26

⁶ Recursos que requiere para afrontar el pago de los siniestros presentes y futuros del ramo.

su operación y de sus utilidades y, además, se recauda a través del SOAT recursos que se destinan como contribuciones y transferencias para otras entidades.

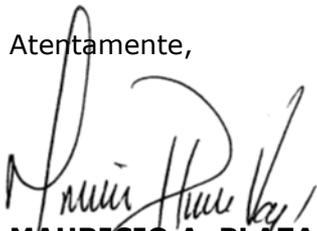
- El artículo 2.6.4.2.1.12 del decreto 780 de 2016 prevé una contribución equivalente al 50% de la prima anual para el SOAT a favor de la ADRES, cuyos recursos tienen por objeto financiar gastos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- El artículo 2.6.1.4.1 del decreto 780 de 2016 prevé una transferencia del 14,2% del valor de las primas emitidas para la financiación de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, hoy ADRES, cuyo destino primordial es financiar las atenciones de víctimas de accidentes de tránsito en los que no haya una póliza SOAT (vehículos en fuga, no identificados o sin seguro obligatorio).
- El artículo 7 de la ley 1702 de 2013 impone efectuar una transferencia del 3% del valor de la prima recaudada como aporte al Fondo Nacional de Seguridad Vial, cuyo administrador es la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- Finalmente, el artículo 6 de la ley 1005 de 2005, dispone que, por cada póliza expedida se genera una tasa a favor del RUNT, cuya tarifa es objeto de modificación anual (Actualmente la tarifa es la establecida en la resolución 4958 de 2019 del Ministerio de Transporte).

Nótese que, en estos casos, un significativo porcentaje de los recursos del SOAT está destinado a nutrir fondos públicos, respecto de los cuales la aseguradora cumple una función netamente recaudadora, es decir, obra como un agente de percepción y los transfiere a las entidades públicas que los administran e invierten.

Tal como lo hemos sostenido en anteriores oportunidades la compañía aseguradora cumple en esta materia una doble función, pero como partícipe del Sistema de Seguridad Social del país, a saber: (i) La función de asegurar mediante el cobro de una prima cuyo importe queda afecto al servicio de aseguramiento; y (ii) La de recaudar recursos públicos que están estrechamente relacionados con la seguridad social (v.rg. tasa al favor del RUNT, contribución a favor del ADRES).

Dado que la compañía aseguradora suscribe un contrato de seguro o realiza una actividad debe emitir factura, según el artículo 615 del Estatuto Tributario, pero como cumple función de agente de percepción de recursos distintos de la prima y que no corresponden a un ingreso propio, debe indicar en la factura lo que se recauda por cada uno de los anotados componentes.

Atentamente,



MAURICIO A. PLAZAS VEGA

c.c. Carpeta General
c.c. Consecutivos



PAOLA A. MESA GALINDO

28